



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 103

ASUNTO A TRATAR:

El señor **Ruber Ricaurte Duarte** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al buen nombre, al mínimo vital y a un debido proceso afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **Enel-Codensa**

HECHOS:

Relata el accionante que un empleado de la aquí accionante efectuó una inspección al medidor de energía de servicio residencial, en el inmueble ubicado en la Calle 62 A sur N°19-21 de Bogotá. La visita fue atendida por Sixto Pachón.

Alude que en la inspección 12258917378, el funcionario de Enel detetó anomalías en los elementos de seguridad y por tanto al actor le fue facturado un cobro adicional por consumo de energía.

Informa que hay un acta levantada por un funcionario el 31 de diciembre último anterior en la que consta que el predio está habitado pero no atienden la visita y en una posterior si se contó con la presencia del aquí accionante.

Dentro de su argumentación pone de presente que porque *"Nuevamente, en el presente proceso, no se tuvo una prueba concreta y certera de alteración del medidor, y sin esta se me generó un cobro en exceso por un supuesto al cual no se podía llegar: "que un medidor no realice un conteo, implica que hay un hecho ilícito el cual corresponde a una acometida intervenida"*

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a ENEL detener el cobro el cobro de dinero por recuperación de energía mencionado en el oficio 09090669 del 7 de julio de 2022 y revise el protocolo para determinar que existe Acometida intervenida o perforada y la misma se le transmita a los funcionarios que realizaron las visitas mencionadas.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Fue vinculada la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad que informó a este Despacho que la accionante presentó a esa entidad una solicitud de reconocimiento de los efectos de silencio administrativo positivo radicada bajo el No 20228001497252 del 19 de abril de 2022, por lo que se iniciará una indagación preliminar.

Considera que la Acción de Tutela no fue establecida en el ordenamiento jurídico para afectar los términos de los procedimientos administrativos sancionatorios que se adelantan por parte de las autoridades del ejecutivo. Pide que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

Del informe de la accionada ENEL CODENSA se sintetiza que considera que la tutela no es el mecanismo que el petente debe emplear en procura del amparo de sus prerrogativas, habida cuenta que puede acudir a acciones administrativas e incluso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Agrega que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Pide que se declare que no se violó ningún derecho del actor.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El amparo constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros caminos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas.

La tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudirá a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes. En el caso bajo estudio, la parte actora dispone de otros medios de defensa. El amparo constitucional no fue establecido por el Constituyente como un instrumento útil para todos los conflictos que los particulares tengan con una entidad pública o privada. Incluso no es atrevido decir que no es el canal para buscar la protección de los derechos fundamentales siempre, porque como ya se dijo, cuando hay otras vías, debe ser por ellas que se transite administrativa o jurisdiccionalmente según sea el caso y de conformidad con lo previsto por nuestro ordenamiento.

Adicional a lo anterior, la Superintendencia vinculada manifestó que ya se está adelantando ante ella, un trámite de naturaleza administrativa en consideración a que el aquí accionante puso en conocimiento de la entidad su inconformidad por los hechos acaecidos con ocasión de las visitas de ENEL - CODENSA. Sea esa otra de las razones por las que no cabe duda que la tutela no procede en el caso bajo examen.

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por **Ruber Ricaurte Duarte**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a la entidad que fue vinculada

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Código de verificación:

e40a08a88790de75aced354ebe50f372ecb9455d983083e97ebcf91ce42abf84

Documento generado en 05/05/2022 06:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*